

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

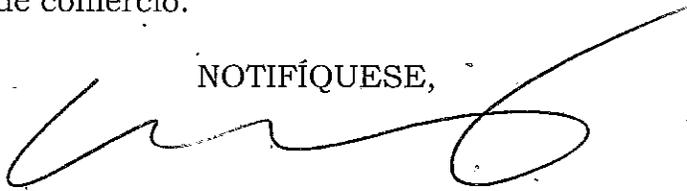
1. Ordene las pretensiones y los hechos conforme a los números consecutivos de las facturas y a sus respectivas fechas de emisión.
2. Aclare por qué la factura número 15050 presenta una nota suscrita a mano que dice “*devolución*”, y adecúe las pretensiones de acuerdo a ello.
3. Corrija el hecho 3.28, pues el monto que allí aparece relacionado (“\$111.000”) no coincide con el exigido en la pretensión 2.19 ni con el plasmado en la factura FC-15205.
4. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuáles fueron los negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en los soportes de las ejecuciones, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
5. Aclare el hecho 3.79, en cuanto manifiesta que la demandada “*ha pagado*” el importe de las facturas, porque, si la solución de la deuda ya se produjo, este ejecutivo carecería de objeto.
6. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el representante legal de la demandada Indumetalicas San Andrés cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (*vbgr. WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
7. Proceda, en relación con las facturas invocadas en el soporte de la ejecución, de la manera como lo dispone el inciso 2° del precepto 245 del Código General del Proceso. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibiciones o interponer tacha de falsedad.
8. Aporte nuevamente poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2° art. 5 D. 806 de 2020).
9. Aclare quiénes y en qué calidades actuaron las personas que aparecen aceptando y/o reclamando las distintas facturas (“*Juan Carlos*”, “*Rober Márquez*” “C.C 1.115.863.708”, “*Héctor Sanabria*” “C.C 1.115.852.522”, “*Andrés Bernal*” “C.C 1.115.854.080”, “*Wilmer Pérez*” “C.C 96.192.352”,

"Jhony Bernal C.C 1.115.857.082", "Jorge Chaverra" "C.C 9.431.064",
"Robinson Jiménez", "C.C 9.531.913", "Robinson" "solicito por teléfono", "C.C
9.534.913", "C.C 1.115.857.082", "C.C 734.984").

10. Aclare a favor de quien pide que se libre la orden de apremio, pues las facturas aparecen emitidas por Ferreteria El Competidor P.Z.A., y no por Blanca Nelly Pedraza de Moreno como persona natural.

11. Aporte certificado de existencia y representación tanto de la demandante como de la demandada, en el evento de que éstas sean personas jurídicas o establecimientos de comercio.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPEPE D'CANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV 04/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 05/20
DÍAS INHABILES	NOV 07-08/20
FOLIO	CUERPO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00127

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº 049
FECHA AUTO Nº NOV 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN NOV 05/20
DÍAS INHACILES NOV 07-08/20
FOLIO _____ CUADERNO ORIGINAL _____
EL SECRETARIO _____

2020-00126

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la demanda propuesta por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- en contra de Leidy Xiomara Martínez Trujillo, no puede ser admitida a trámite.

Lo anterior es así si en cuenta se tiene que ya una acción de contornos idénticos, propuesta por la aludida entidad financiera en contra de la misma convocada, y que versaba sobre el mismo bien ("*tractor agrícola 603 John Deere 106 HP*") cuya restitución ahora se reclama, fue conocida por este juzgado y tramitada bajo el radicado 2018-00088.

Dicho proceso (el 2018-00088) fue terminado el pasado 3 de agosto, por "*desistimiento tácito*", mediante proveído en el cual, además, se le puso de presente a la demandante (BBVA S.A.) que no podría "*promover nuevamente demanda dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria*" de dicho auto, conforme lo establecía el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es obvio que, a la fecha, aún no ha transcurrido el anotado semestre, no entendiéndose, en consecuencia, por qué vuelve a interponerse la misma demanda.

2. La enunciada situación inquieta y preocupa a este juzgado. No puede ser que, valiéndose -quizás- de las dificultades a la hora de realizar las anotaciones en los documentos físicos que ordena el aludido literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo, los abogados pretendan concurrir a la jurisdicción en procura de obtener un pronunciamiento diferente al que, por su propia desidia, les fue negado al momento de decretarse el desistimiento tácito.

Tal modo de actuar constituye, no hay duda, un obrar envilecido por la sombra de la mala fe, que atenta contra las buenas prácticas y subvierte por completo lo ordenado en providencia judicial que está en firme, y cuya sanción pretende aquí ser ingeniosamente eludida.

Todo lo anterior sube de punto si en cuenta se tiene que en esta ciudad funcionan dos juzgados promiscuos municipales. Por los azares del destino, a este despacho le correspondió el conocimiento de la demanda, siéndole fácil constatar que en meses pasados otra acción de talante idéntico ya había sido tramitada.

La situación probablemente hubiera sido distinta de corresponderle el conocimiento al otro estrado, pues, como es apenas lógico, en él no se lleva la relación de los procesos que este juzgado ha gestionado, mucho menos de los que ha terminado por la vía reglada en el precepto 317 CGP

La era digital supone compromiso, pero también responsabilidad; es y ha sido titánica la labor que los servidores judiciales despliegan, a diario, en procura de dispensar justicia y de adaptar el ejercicio de su altísima labor a los vertiginosos y acelerados cambios propiciados a raíz de la pandemia del Covid-19.

Ese compromiso y esa responsabilidad deben, con todo rigor, ser correspondidos por los abogados que ante los órganos judiciales actúan, a quienes les está vedado aprovecharse o explotar las debilidades y flaquezas del apenas incipiente sistema digital de justicia, para evadir los mandatos emanados de autoridad judicial competente.

3. Situadas las cosas de esta manera, el juzgado no ve camino distinto al de rechazar la demanda por imposibilidad de proveer.

Pero hay más. El censurable actuar que atrás quedó evidenciado amerita la adopción de medidas enérgicas a la par que drásticas, y, en esa dirección, se pedirá al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare que investigue la conducta desplegada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

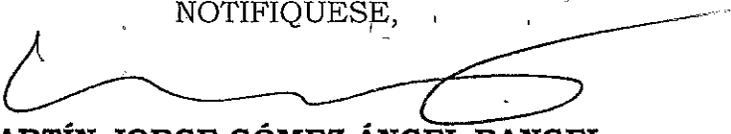
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado, incoada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. en contra de Leidy Xiomara Martínez Trujillo.

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, a fin de que investigue la conducta desplegada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez.

A las aludidas entidades, envíeseles copia en formato digital de las piezas procesales correspondientes de ambos procesos (demandas introductorias, los contratos adjuntados, el auto de 3 de agosto pasado, el presente pronunciamiento, y cualquier otra pertinente).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EXCMO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05/20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00125

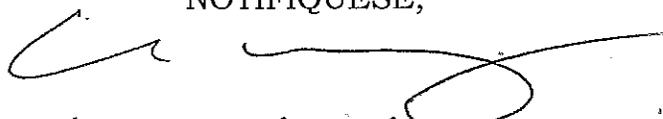
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si los demandados cuentan, en su teléfono móvil, con algún canal digital (*vbgr. WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
4. Aclare el hecho segundo, en el sentido de que quede claramente determinado cuándo fueron efectuados los "pagos parciales", así como su monto.
5. Precise, en el acápite de los "hechos", desde qué fecha se incumplió la obligación cobrada ejecutivamente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV 04/20
FECHA NOTIF. Nº	NOV 05/20
DIAS INHIBIC. Nº	NOV 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00124

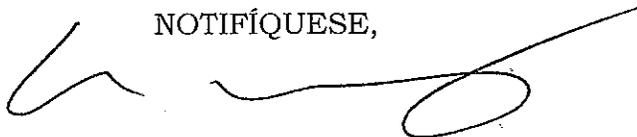
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00115 (cdno. medidas cautelares)

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, y que, de las pedidas, es la única viable en atención a lo prescrito en el Parágrafo del artículo 421 CGP, se **REQUERIRÁ** a la impulsora a fin de que allegue caución por el monto de un millón de pesos (\$1.000.000), conforme lo exige el numeral 2° del precepto 590, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA ALTO Nº	NOV 04/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 05/20
DÍAS INHABILIDOS	NOV 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00115 (cdno. pr.)

Por cuanto la peticionaria subsanó en tiempo la demanda, es del caso proceder como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso, y, en esa dirección, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al demandado José Tibaldo Cáceres a pagar a favor de Arelis Yasmín Medina Ferreira los siguientes conceptos:

- i) Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de **capital** debido a causa de un contrato de mutuo o préstamo de dinero presuntamente suscrito entre las partes;
- ii) Los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre la anterior suma entre el 9 de diciembre de 2013 y el 9 de enero de 2014, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para este tipo de frutos.
- iii) Los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 10 de enero de 2014 y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. ADVERTIR al requerido que cuenta con diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, para pagar las sumas relacionadas en el numeral 1º de esta providencia, o para que, en su defecto, exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, junto con las pruebas que para el efecto pretenda hacer valer.

TERCERO. NOTIFIQUESE del contenido de esta decisión al requerido personalmente, de la forma en que lo prevén los artículos 291 y 292 CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de no pagar o no justificar su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO. RECONOCER al abogado Andrés Felipe Rico Camargo como apoderado judicial de la peticionaria Arelis Yasmín Medina Ferreira, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION EN ESTADO	
ESTADO	047
FECHA NOTIF.	NOV 04/20
FECHA RECIB.	NOV 05/20
DÍAS HABIL.	NOV 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-000108

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 7 y 8 del auto inadmisorio emitido el pasado 8 de octubre.

En cuanto al primer requerimiento, porque en la subsanación se limitó a discurrir acerca de la suscripción de un título valor, sin hacer ningún esfuerzo en esclarecer cuál fue la relación o el negocio causal, subyacente o fundamental que precedió su creación.

En lo que hace al segundo, por cuanto el certificado de libertad y tradición adjuntado tiene como fecha de emisión el 16 de julio de 2020, es decir, no satisface lo exigido en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

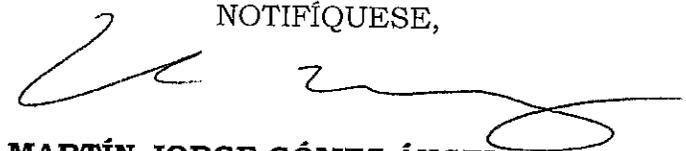
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV 04 /20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 05/20
DÍAS INHABILES	NOV 07-08 /20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00058

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada Gloria Ximena Moreno Guío, como apoderado de la ejecutante María Clara López Romero, para los fines y en los términos del poder a ella conferido y visible en el folio 37.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho a fin de impulsar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
MUNICIPIO DE ARIPORO	
ESTADO	047
FECHA ANTERIOR	NOV 04 / 20
FECHA DEBIDA	NOV 05 / 20
DÍAS IMPROBOS	NOV 07-08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00038

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la ejecutante frente a la determinación de 28 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 4 de marzo de 2020, Bancolombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Orlando Forero Sandoval y Carmaña Romero, a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en unos pagarés.

1.2. Este juzgado, en auto de 12 de marzo siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a los demandados de su contenido.

1.3. En auto de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a los dos convocados de la existencia de la orden de recaudo.

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 28 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 28 de septiembre de 2020:

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** habían medidas cautelares (en concreto, embargos sobre unos "lotes" y retención de unos dineros consignados en cuentas bancarias) pendientes de consumar, y, por tanto, operaba la prohibición que establece el inciso último del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; **(ii)** debió tenerse en cuenta lo prescrito en el literal c) de la mencionada norma; y **(iii)** si se dio satisfacción a la carga de notificar a los demandados.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, que quedaron compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr: fol. 20), que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar al demandado del contenido de la orden de apremio.

Allí mismo, se advirtió que no habían actuaciones pendientes tendientes a consumir alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron elaborados por el juzgado el 6 de julio y la demandante no los había retirado.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

*Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)*².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular" [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 12 de agosto, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

2.2. Aunque lo anterior es suficiente para desestimar esta sección del ataque, no quiere este juzgado dejar de hacer notar que la recurrente sostiene algo que no sucedió: que estaban decretadas unas medidas cautelares de embargo respecto de cuatro "lotes".

Eso no es cierto. De hecho, esas cautelares, aunque pedidas, fueron negadas en proveído de 12 de marzo de 2020 (Cfr. fol. 2 cdno. 2), nuevamente, mediante auto que quedó en firme.

2.3. Pero hay más. En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

"La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso sí se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas (...)".

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

"De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).

"En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub

² VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

judice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio, lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran” [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)³] (Negrillas y subrayas fuera del original).

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

2.4. La otra sección del reparo tiene que ver la idea de que, dentro del plazo de los treinta días, se cumplió la carga de notificar; mas dicho argumento tampoco es de recibo, porque nada hay en el expediente, ni de los respectivos informes secretariales, que dé cuenta de ello.

2.5. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho⁴ y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

³ Publicado en el estado electrónico número 73.

⁴ Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

3. Finalmente, este juzgado quiere dejar sentada su postura en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya aplicación pide la censora, y que, a su modo de ver, impedía que el litigio fuera terminado por la vía del desistimiento tácito.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos⁵.

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁶, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ [“*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria⁸ y en la jurisprudencia⁹ se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**” (Negrillas para enfatizar).

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

⁷ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

⁸ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

⁹ *Vid.* Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, "hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹⁰, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

¹⁰ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.”

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría concluir cuanto este juzgado concluyó.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta (30) días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese distanciamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha dejado expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite, en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

6. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de ella.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

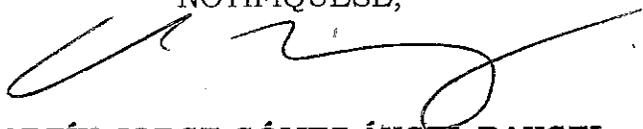
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 28 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIA MUNICIPAL
FAZ DE ARIPEPE CABANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	047
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 04 / 20
FECHA RECIBIDA	NOV 05 / 20
DÍAS DE NOTIFICACIÓN	NOV 07-08 / 20
FOLIO	COPIA ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00037

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 29 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 6 de marzo de 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Adriana Liseth Poveda Parada, a fin de que se la conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 12 de marzo siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a la demandada de su contenido.

1.3. En auto de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a la convocada de la existencia de la orden de recaudo.

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveyído adiado el 29 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 29 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** si cumplió con la carga de “notificar”, en tanto el “4 de septiembre de 2020” radicó en la dirección de correo electrónico pertinente, “certificación de la notificación personal surtida positivamente”; **(ii)** el mismo 4 de septiembre allegó, al correo electrónico del juzgado, solicitud para que le fuese asignada cita para acudir al despacho y retirar los oficios para perfeccionar unas medidas cautelares, lo que no fue “tenido en cuenta”; **(iii)** ha impulsado la tramitación; **(iv)** en todo caso, debía continuarse con el proceso, pues según la “Guía Nro. 00305600 enviada el 16 de septiembre”, que adjuntó al recurso, se surtió la comunicación tendiente a perfeccionar la notificación señalada en el artículo 292 del C.G.P.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, que quedaron compendiadas en el anterior acápite, no són de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr. fol. 30), notificado por estado electrónico número 22, que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a la demandada Poveda Parada, del contenido de la orden de apremio.

Allí mismo, se advirtió que no habían actuaciones pendientes tendientes a consumir alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron elaborados por el juzgado el 6 de julio y la demandante, a esa fecha del 12 de agosto, es decir, más de un mes después, aún no los había retirado.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular" [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 12 de agosto, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

Pero hay más. En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

*"La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso sí se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora **y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas** (...)"*

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

"De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).

***"En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub iudice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio,** lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas*

² VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran” [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)³ (Negrillas y subrayas fuera del original)].

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cuspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

2.2. La otra sección del reparo tiene que ver la idea de que, dentro del plazo de los treinta días, se cumplió la carga de notificar a la única demandada.

Mas dicho argumento tampoco es de recibo, porque ceja que la “notificación” es un acto complejo que comprende tanto los trámites del artículo 291 como los del 292, ambos del Código General del Proceso⁴, y es pacífico, dentro de la foliatura y como la misma recurrente manifiesta en el cuerpo del recurso, que dentro del término dado sólo agotó los del primero, pero soslayó enviar el aviso al que hace alusión el segundo, imposibilitando, con esa omisión, que el trámite avanzare.

Sobre esto último, tiene dicho el Tribunal Superior de Yopal:

“(…) conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP (...), revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integral el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.

Alega la recurrente que se surtió la citación para la notificación personal de leasing Bancolombia, no obstante, no obra constancia de que se surtiera la notificación personalmente a su representante legal o apoderado, ni que se haya surtido el trámite de notificación por aviso de esa persona jurídica; frente a esto aduce la censora que se debió a que el despacho guardó silencio respecto de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2018, donde pidió se tuviera por notificadas a todas las partes.

No obstante, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. De manera que si no fue posible que el representante legal de la sociedad demandada concurriera a la secretaría del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a haber recibido el citatorio correspondiente, era su deber surtir el trámite de la notificación por aviso conforme lo determina el art. 292 ibídem. En esa medida, ante la omisión de ese procesal, la solicitud realizada al juzgado para que tuviera por notificados a todos los demandados resulta inocua, porque la mera

³ Publicado en el estado electrónico número 73.

⁴ Sobre esto, véanse los autos proferidos por el Tribunal Superior de Yopal el 31 de enero y el 3 de septiembre de 2020, publicados, respectivamente, en los estados electrónicos números 13 y 73.

citación al demandado no agota el trámite establecido para poder tener como vinculada formalmente al proceso a la persona jurídica demandada; era imperativo continuar el trámite de notificación mediante aviso; carga que es atribuible por completo a la parte y no al juzgado (Resaltos para destacar) [Proveído del 31 de enero de 2020 (M.S. Gloria Esperanza Malaver)]⁵.

No pueden tenerse en cuenta, por otra parte, los citatorios de la notificación por aviso que adjuntó al recurso presentado, porque, en sede de impugnación, se trata de cotejar la decisión criticada con las actuaciones surtidas y acreditadas dentro del expediente al momento de adoptarse ésta.

Tampoco se entiende por qué, si el 16 de septiembre de 2020 tenía en su poder la "Guía Nro. 00305600", no la allegó a este despacho.

2.3. Ahora, parece deducirse, de la cita que la censora hace de la decisión de 3 de septiembre pasado, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e identificada con el radicado 2020-02048, que también se cuestiona la actuación del juzgado en torno a la circunstancia de que no le envió, a su correo electrónico personal, el auto de 12 de agosto, mediante el cual se hizo el requerimiento que antecedió la terminación de las diligencias.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2º del precepto 7º del Estatuto Adjetivo, se separa de esa doctrina. La razón es sencilla: el auto que efectúa el requerimiento se notifica por estado, como expresamente lo señala la ley (art. 317 CGP).

Por si fuera poco, el propio canon 9 del Decreto 806 de 2020 establece: "**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)" (Énfasis para destacar).

Y el 29 del Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: "**Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial (...)**" (Subrayas y negrillas para resaltar).

De allí que, contrario a cuanto sostiene la opugnadora, ni antes ni ahora el orden jurídico ha establecido que sea necesario, para notificar un determinado auto, que éste sea enviado a la dirección electrónica de los

⁵ Publicado en el estado electrónico número 13. Véase también: TSDJ Yopal: auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez), publicado en el estado electrónico número 73; TSDJ Buga: Auto del 6 de mayo de 2020 (M.P. Felipe Francisco Borda).

intervinientes; es suficiente, entonces, cuando este estrado hizo: publicar, en el estado electrónico número 22, el mencionado proveído de 12 de agosto, y anexarle copia de la providencia respectiva.

Y esto último es, precisamente, cuando razona y luego concluye la propia Sala de Casación Civil en fallo de tutela adiado el 5 de agosto pasado, en la cual, refiriéndose al citado Decreto 806, sentenció:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación (...).”

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correo electrónico”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva notificación, y, además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (...).” [STC5158-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios)] (Resaltado fuera del original).

Dicha postura fue refrendada en pronunciamiento de 15 de octubre, en el cual el mismo alto tribunal, tras citar apartes del precepto 9 del citado decreto, razonó:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de “correos electrónicos”. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...).”

Esto ha de ser así pues “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación” como es la persona, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto, en mención (STC5158-2020)” (sentencia aún sin numeración interna pero identificada con el radicado 2020-02580, siendo ponente, de ella, el magistrado Francisco Ternera Barrios).

2.4. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho⁶ y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la

⁶ Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

3. Finalmente, este juzgado quiere dejar sentada su postura en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya aplicación pide la censorsa, y que, a su modo de ver, impedía que el litigio fuera terminado por la vía del desistimiento tácito.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora⁷ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un

⁷ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco,

específico trámite, a través del cual "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...".

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con "cualquier actuación... de cualquier naturaleza", porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos"⁸.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁹, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: "[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia", postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: "[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado" (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: "[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)" (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ ["Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

¹⁰ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria¹¹ y en la jurisprudencia¹² se conoce como el derecho a la "tutela judicial efectiva"; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora ("**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**") (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹³, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

¹¹ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad, Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

¹² Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

¹³ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. *J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpa el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

"El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del "desistimiento tácito"] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7º del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación

Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de éste auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

6. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de ella.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 29 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA NOTIF. Nº	NOV 04/20
FECHA NOTIF. Nº	NOV 05/20
DÍAS VINCULADOS	NOV 07-08/20
FOLIO	
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00028

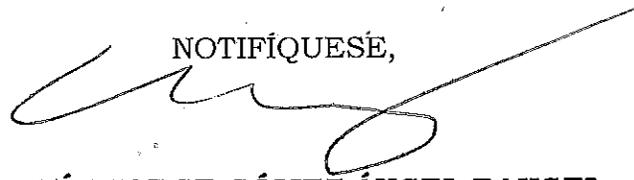
Con el objeto de impulsar las diligencias este juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** a la entidad accionante a fin de que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a perfeccionar y materializar la notificación efectiva del extremo demandado del contenido del auto del auto del 5 de marzo del 2020; notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Adjetivo, y que deberá quedar totalmente materializada al momento de vencerse el plazo conferido.

Parejamente, y conforme a lo solicitado por la parte actora en el memorial habido a folio 80, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. número 475-28663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Librese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestro y fijarle honorarios.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	Nov. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 05 / 20
DÍAS INHABILIDOS	Nov. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00020

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 29 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 17 de febrero de 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Diógenes Abril Estrada y María Deici Rincón de Abril, a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 20 de febrero siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a los demandados de su contenido.

1.3. En auto de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a los dos convocados de la existencia de la orden de recaudo.

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 29 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 29 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** envió a los dos demandados “sobre” que “*contenía comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P.*”, satisfaciendo, así, la “carga” impuesta; **(ii)** el 4 de septiembre anterior allegó, al correo electrónico del juzgado, solicitud para que le fuese asignada cita para acudir al despacho y retirar los oficios para perfeccionar unas medidas cautelares, lo que no fue “*tenido en cuenta*”; **(iii)** en todo caso, debía continuarse con el proceso, pues al recurso adjuntó las comunicaciones “*señaladas en el artículo 292 del C.G.P. de los dos (2) demandados (...)*”; **(iv)** que ha impulsado el

trámite; y (v) que debió enviársele copia del auto del requerimiento a su correo electrónico.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, que quedaron compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr. fól. 20), notificado por estado electrónico número 22, que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a los dos demandados, Diógenes Abril García y María Deici Rincón Abril, del contenido de la orden de apremio.

Allí mismo, se advirtió que no habían actuaciones pendientes tendientes a consumir alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron elaborados por el juzgado el 6 de julio y la demandante, a esa fecha del 12 de agosto, es decir, más de un mes después, aún no los había retirado.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotás); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coñal Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular” [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 12 de agosto, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

2.2. Pero hay más. En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

*“La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso si se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora **y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas** (...)”.*

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

“De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).

“En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub iudice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio, lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas

² VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran” [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)³] (Negrillas y subrayas fuera del original).

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

2.3. La otra sección del reparo tiene que ver la idea de que, dentro del plazo de los 30 días, se cumplió la carga de notificar, personalmente, a los dos demandados.

Mas dicho argumento tampoco es de recibo, porque ceja que la “notificación” es un acto complejo que comprende tanto los trámites del artículo 291 como los del 292, ambos del Código General del Proceso⁴, y es pacífico, dentro de la foliatura y como la misma recurrente manifiesta en el cuerpo del recurso, que dentro del término dado sólo agotó los del primero, pero soslayó enviar el aviso al que hace alusión el segundo, imposibilitando, con esa omisión, que el trámite avanzare.

Sobre esto último, tiene dicho el Tribunal Superior de Yopal:

“(…) conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP (...), revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integral el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.

Alega la recurrente que se surtió la citación para la notificación personal de leasing Bancolombia, no obstante, no obra constancia de que se surtiera la notificación personalmente a su representante legal o apoderado, ni que se haya surtido el trámite de notificación por aviso de esa persona jurídica; frente a esto aduce la censora que se debió a que el despacho guardó silencio respecto de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2018, donde pidió se tuviera por notificadas a todas las partes.

No obstante, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. De manera que si no fue posible que el representante legal de la sociedad demandada concurriera a la secretaría del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a haber recibido el citatorio correspondiente, era su deber surtir el trámite de la notificación

³ Publicado en el estado electrónico número 73.

⁴ Sobre esto, véanse los autos proferidos por el Tribunal Superior de Yopal el 31 de enero y el 3 de septiembre de 2020, publicados, respectivamente, en los estados electrónicos números 13 y 73.

por aviso conforme lo determina el art. 292 ibidem. En esa medida, ante la omisión de ese procesal, la solicitud realizada al juzgado para que tuviera por notificados a todos los demandados resulta inocua, porque la mera citación al demandado no agota el trámite establecido para poder tener como vinculada formalmente al proceso a la persona jurídica demandada; era imperativo continuar el trámite de notificación mediante aviso; carga que es atribuible por completo a la parte y no al juzgado” (Resaltos para destacar) [Proveído del 31 de enero de 2020 (M.S. Gloria Esperanza Malaver)]⁵.

No pueden tenerse en cuenta, por otra parte, los citatorios de la notificación por aviso que adjuntó al recurso presentado, porque, en sede de impugnación, se trata de cotejar la decisión criticada con las actuaciones surtidas y acreditadas dentro del expediente al momento de adoptarse ésta.

2.4. Ahora, parece deducirse, de la cita que la censora hace de la decisión de 3 de septiembre pasado, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e identificada con el radicado 2020-02048, que también se cuestiona la actuación del juzgado en torno a la circunstancia de que no le envió, a su correo electrónico personal, el auto de 12 de agosto, mediante el cual se hizo el requerimiento que antecedió la terminación de las diligencias.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del precepto 7° del Estatuto Adjetivo, se separa de esa doctrina. La razón es sencilla: el auto que efectúa el requerimiento se notifica por estado, como expresamente lo señala la ley (art. 317 CGP).

Por si fuera poco, el propio canon 9 del Decreto 806 de 2020 establece: **“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)”** (Énfasis para destacar).

Y el 29 del Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: **“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial (...)”** (Subrayas y negrillas para resaltar).

De allí que, contrario a cuanto sostiene la opugnadora, ni antes ni ahora el orden jurídico ha establecido que sea necesario, para notificar un determinado auto, que éste sea enviado a la dirección electrónica de los

⁵ Publicado en el estado electrónico número 13. Véase también: TSDJ Yopal: auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez), publicado en el estado electrónico número 73; TSDJ Buga: Auto del 6 de mayo de 2020 (M.S. Felipe Francisco Borda).

intervinientes; es suficiente, entonces, cuanto este estrado hizo: publicar, en el estado electrónico número 22, el mencionado proveído de 12 de agosto.

Y esto último es, precisamente, cuanto razona y luego concluye la propia Sala de Casación Civil en fallo de tutela adiado el 5 de agosto pasado, en la cual, refiriéndose al citado Decreto 806, sentenció:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación (...).”

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correo electrónico”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva notificación, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (...).” [STC5158-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios)] (Resaltado fuera del original).

Dicha postura fue refrendada en pronunciamiento de 15 de octubre, en el cual el mismo alto tribunal, tras citar apartes del precepto 9 del citado decreto, razonó:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de “correos electrónicos”. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...).”

Esto ha de ser así pues “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación” como es la persona, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto en mención (STC5158-2020)” (sentencia aún sin numeración interna pero identificada con el radicado 2020-02580, siendo ponente, de ella, el magistrado Francisco Ternera Barrios).

2.5. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho⁶ y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del

⁶ Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

3. Finalmente, este juzgado aprovecha la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora⁷ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un

⁷ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Cánosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”⁸.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁹, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰: “[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

¹⁰ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria¹¹ y en la jurisprudencia¹² se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹³, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

¹¹ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

¹² Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

¹³ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. *J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpa el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

"El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del "desistimiento tácito"] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general".

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación

Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

6. Como ninguno de los varios cargos de la reposición es de recibo, ésta se desestimaré, y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, pues, dada la cuantía del proceso (menor) y la naturaleza del auto atacado (terminación), el asunto es pasible de ella.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 29 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 317 literal e) CGP). Envíese al superior para lo de su cargo.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILIDOS	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

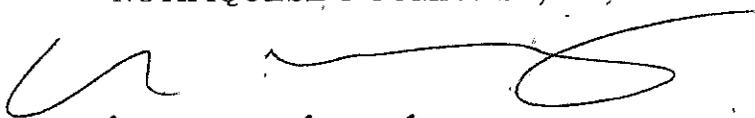
Rad. 2020-00019

Se **RECHAZA**, por extemporáneo, el recurso de reposición propuesto por el extremo ejecutado frente al auto del 27 de julio pasado.

En consecuencia, **TÉNGASE PRESENTE** que el demandante contestó, dentro del término previsto en el artículo 443.1 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el ejecutado.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07-08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00018

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 28 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 7 de febrero de 2020, el Fondo Nacional del Ahorro pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra de Rosalba Cruz Murcia y Clovis Ramiro Martínez Acevedo, a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentas en un pagaré, cuyo negocio subyacente o causal consistió en un préstamo o mutuo para la adquisición de vivienda.

1.2. Este juzgado, en auto de 20 de febrero siguiente, libró el apremio deprecado e instó a la entidad impulsora a inscribir el embargo que allí mismo fue decretado.

1.3. En auto de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que radicara, ante la autoridad registral, el oficio número 190, *"(...) elaborado desde el 3 de marzo pasado y aún no recogido por la impulsora, para así perfeccionar la medida cautelar que fue decretada en la orden de pago de 20 de febrero de 2020"*.

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 28 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que es presupuesto de ejercicio de la acción hipotecaria la inscripción del embargo en el folio de matrícula del bien gravado con la garantía real.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 28 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** adelantó gestiones tendientes a *"notificar"* a los dos demandados del contenido de la orden de pago; **(ii)** debió enviársele, a su correo

electrónico, copia del auto mediante el cual se efectuó el requerimiento del 12 de agosto; y **(iii)** sí ha impulsado el trámite.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, que quedaron compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr. fol. 79), notificado por estado electrónico número 22, que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en inscribir, en la oficina registral correspondiente, la medida de embargo decretada respecto del bien objeto de la garantía real que aquí se pretendía hacer valer.

De allí que sean completamente impertinentes los argumentos que la recurrente expone, cimentados sobre la base de que adelantó las gestiones tendientes a notificar a los dos demandados del apremio librado, pues en ningún momento el requerimiento exigido por el despacho versó sobre ello.

2.2. Tampoco comparte el juzgado la idea de que la notificación del proveído de 12 de agosto debió efectuarse enviándosele copia de él a su dirección electrónica personal.

Aunque, en alguna decisión aislada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia pareció sugerir ello¹, lo cierto es que esa Corporación, en otros fallos, ha concluido justamente lo contrario: que en la era de la justicia virtual o digital, y según los mandatos del Decreto 806 de 2020, la notificación de los pronunciamientos judiciales se hace, exclusivamente, por estado.

En efecto, en fallo de tutela adiado el 5 de agosto pasado, el alto tribunal sentenció:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación (...).”

¹ Cfr. Sentencia de 3 de septiembre de 2020 (rad. 2020-02048).

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de "correo electrónico", amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el "estado electrónico" de esa fecha bien refleja la respectiva notificación, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (...)" [STC5158-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios)] (Resaltado fuera del original).

Dicha postura fue refrendada en pronunciamiento de 15 de octubre, en el cual la misma Corporación, tras citar apartes del precepto 9 del citado decreto, razonó:

"Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la "notificación por estado" de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de "correos electrónicos". Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...).

Esto ha de ser así pues "librar la providencia emitida como mensaje de datos a la "dirección electrónica", o física mutaría en otra tipología de "notificación" como es la persona, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto en mención (STC5158-2020)" (sentencia aún sin numeración interna pero identificada con el radicado 2020-02580, siendo ponente, de ella, el magistrado Francisco Ternera Barrios).

Y en verdad a ésta última postura se pliega este fallador, pues, en vista del mandato legal que emana del canon 317 del Código General del Proceso, el auto que efectúa el requerimiento se notifica por estado, sin que la situación de emergencia generada a raíz de la pandemia del Covid-19 tenga la entidad o la fuerza de modificar ello.

Por si fuera poco, el propio canon 9 del Decreto 806 de 2020 establece: "**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)" (Énfasis para destacar).

Y el 29 del Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: "Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones **con efectos procesales** en el portal Web de la Rama Judicial (...)" (Subrayas y negrillas para resaltar).

De allí que, contrario a cuanto sostiene la opugnadora, ni antes ni ahora el orden jurídico ha establecido que sea necesario, para notificar un determinado auto, que éste sea enviado a la dirección electrónica de los intervinientes; es suficiente, entonces, cuanto este estrado hizo: publicar, en el estado electrónico número 22, el mencionado proveído de 12 de agosto, y anexarle copia de la providencia respectiva.

2.3. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho² y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanar de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

3. Finalmente, este juzgado quiere dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora³ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

² Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

³ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos⁴.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁵, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal y constitucional.

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general⁶, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo adelanta las gestiones tendientes a que el proceso avance, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en “[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales” y “colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia” (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuánto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó, no pudiéndose entender que las diligencias adelantadas en pos de notificar a los demandados del contenido de la

⁶ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.* Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso.* Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1.* Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

orden de apremio tuvieren el vigor de interrumpir los términos otorgados en el tantas veces mencionado proveído de 12 de agosto.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicada 2020-00031).

6. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de ella.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 28 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00016

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 28 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 7 de febrero de 2020, el Fondo Nacional del Ahorro pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra de Rosalba Cruz Murcia y Clovis Ramiro Martínez Acevedo, a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentas en un pagaré, cuyo negocio subyacente o causal consistió en un préstamo o mutuo para la adquisición de vivienda.

1.2. Este juzgado, en auto de 13 de febrero siguiente, libró el apremio deprecado e instó a la entidad impulsora a inscribir el embargo que allí mismo fue decretado.

1.3. En auto de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que radicara, ante la autoridad registral, el oficio número 189, "(...) elaborado desde el 3 de marzo pasado y aún no recogido por la impulsora, para así perfeccionar la medida cautelar que fue decretada en la orden de pago de 13 de febrero de los corrientes".

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 28 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que es presupuesto de ejercicio de la acción hipotecaria la inscripción del embargo en el folio de matrícula del bien gravado con la garantía real.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 28 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque (i) adelantó gestiones tendientes a "notificar" a los dos demandados del contenido de la orden de pago; (ii) debió enviársele, a su correo

electrónico, copia del auto mediante el cual se efectuó el requerimiento del 12 de agosto; y **(iii)** sí ha impulsado el trámite.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, que quedaron compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr. fol. 81), notificado por estado electrónico número 22, que desembocó en la terminación de la controversia, fue enfático y preciso en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en inscribir, en la oficina registral correspondiente, la medida de embargo decretada respecto del bien objeto de la garantía real que aquí se pretendía hacer valer.

De allí que sean completamente impertinentes los argumentos que la recurrente expone, cimentados sobre la base de que adelantó las gestiones tendientes a notificar a la demandada del apremio librado, pues en ningún momento el requerimiento exigido por el despacho versó sobre ello.

2.2. Tampoco comparte el juzgado la idea de que la notificación del proveído de 12 de agosto debió efectuarse enviándosele copia de él a su dirección electrónica personal.

Aunque, en alguna decisión aislada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia pareció sugerir ello¹, lo cierto es que esa Corporación, en otros fallos, ha concluido justamente lo contrario: que en la era de la justicia virtual o digital, y según los mandatos del Decreto 806 de 2020, la notificación de los pronunciamientos judiciales se hace, exclusivamente, por estado.

En efecto, en fallo de tutela adiado el 5 de agosto pasado, el alto tribunal sentenció:

“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación (...).”

¹ Cfr. Sentencia de 3 de septiembre de 2020 (rad. 2020-02048).

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de "correo electrónico", amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el "estado electrónico" de esa fecha bien refleja la respectiva notificación, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (...) [STC5158-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios)] (Resaltado fuera del original).

Dicha postura fue refrendada en pronunciamiento de 15 de octubre, en el cual la misma Corporación, tras citar apartes del precepto 9 del citado decreto, razonó:

"Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la "notificación por estado" de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de "correos electrónicos". Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...).

Esto ha de ser así pues "librar la providencia emitida como mensaje de datos a la "dirección electrónica", o física mutaría en otra tipología de "notificación" como es la persona, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto en mención (STC5158-2020)" (sentencia aún sin numeración interna pero identificada con el radicado 2020-02580, siendo ponente, de ella, el magistrado Francisco Ternera Barrios).

Y en verdad a ésta última postura se pliega este fallador, pues, en vista del mandato legal que emana del canon 317 del Código General del Proceso, el auto que efectúa el requerimiento se notifica por estado, sin que la situación de emergencia generada a raíz de la pandemia del Covid-19 tenga la entidad o la fuerza de modificar ello.

Por si fuera poco, el propio canon 9 del Decreto 806 de 2020 establece: **"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)"** (Énfasis para destacar).

Y el 29 del Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: **"Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial (...)"** (Subrayas y negrillas para resaltar).

De allí que, contrario a cuanto sostiene la opugnadora, ni antes ni ahora el orden jurídico ha establecido que sea necesario, para notificar un determinado auto, que éste sea enviado a la dirección electrónica de los intervinientes; es suficiente, entonces, cuanto este estrado hizo: publicar, en el estado electrónico número 22, el mencionado proveído de 12 de agosto, y anexarle copia de la providencia respectiva.

2.3. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho² y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

3. Finalmente, este juzgado quiere dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora³ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

² Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

³ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también, se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1º?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2º del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”⁴.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁵, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal y constitucional.

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general⁶, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo adelanta las gestiones tendientes a que el proceso avance, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en “[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales” y “colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia” (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó, no pudiéndose entender que las diligencias

⁶ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.* Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil.* Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso.* Ed. Escuela de Actualización Jurídica; Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1.* Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. *J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

adelantadas en pos de notificar a los demandados del contenido de la orden de apremio tuvieren el vigor de interrumpir los términos otorgados en el tantas veces mencionado proveído de 12 de agosto.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

6. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de ella.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

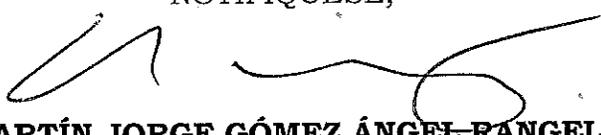
PRIMERO. MANTENER la decisión del 28 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00002

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el apoderado de la ejecutante allegó escrito informando que los demandados pagaron las obligaciones ejecutadas y sufragaron las costas (cfr. fol. 79),

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO IP	047
FECHA AUTO IP	Nov. 04/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 05/20
DÍAS INHABILES	Nov. 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00113

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la ejecutante frente a la determinación de 30 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 30 de julio de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra de Dirimo Abril Estrada y Marleni Parada Córdoba, a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en unos pagarés.

1.2. Este juzgado, en auto de 15 de agosto siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a los demandados de su contenido.

1.3. En pronunciamiento de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a los dos convocados de la existencia de la orden de recaudo.

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 30 de septiembre, finiquitó el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 30 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** el 20 de enero pasado radicó en la Secretaría del despacho “(...) *certificación de la notificación personal surtida positivamente al demandado Dirimo Abril Estrada*”; **(ii)** intentó, infructuosamente, acercarse a las instalaciones del juzgado a fin de retirar los oficios para materializar las medidas decretadas, añadiéndose, a ello, que dichas cautelas corresponden a medidas “*para ser radicadas en establecimientos bancarios*”, que “*los demás juzgados del Distrito Judicial de Yopal le han*

dato cumplimiento” al Decreto 806 de 2020; y (iii) en todo caso, sí cumplió con la carga exigida de notificar a los dos demandados.

A más de lo anterior, dijo estar “altamente preocupada” por cuanto este juzgado, en el estado publicado el 13 de agosto, la “requirió” mediante autos en los que “cambia únicamente” el número del radicado, lo cual la “lleva[ba] a concluir que (...) no se está realizando un análisis para cada uno de los casos y que [se] está[n] omitiendo las actuaciones adelantadas en cada uno de los mismos”.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (Cfr. fol. 64), que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a los dos demandados del contenido de la orden de apremio.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular” [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 12 de agosto, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción connatural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

2.2. Aunque lo precedente es suficiente para desestimar esta sección del ataque, no quiere este juzgado dejar de hacer notar que la recurrente sostiene algo que no sucedió: que estaban decretadas unas medidas cautelares sobre unos dineros consignados en cuentas bancarias, que trató, infructuosamente, de retirar de la Secretaría del despacho.

Frente a ello, es preciso ponerle de presente que dichas cautelas son completamente inadmisibles en este tipo de trámites, salvando, naturalmente, la hipótesis de excepción a que alude el inciso 6° del numeral 6° del artículo 468 CGP, de modo que no se entiende por qué manifiesta que, para este particular proceso, trató de acercarse al juzgado a retirar unos oficios para materializar tales cautelas, siendo que ellas no existían ni fueron nunca decretadas.

Es que la única medida dispuesta fue la decretada al momento de dictarse el mandamiento de pago, y ésta, hace tiempo ya, fue inscrita en el folio de matrícula del bien gravado con la garantía real que aquí se pretendía hacer valer (Cfr. fols. 49-50, 52-57).

Haciendo abstracción de lo anterior, debe advertirse que, de todas formas, aún la circunstancia de que hubieran medidas pendientes de

² VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

consumarse no era óbice ni obstáculo para que no se atendiera el llamado efectuado por el juzgado el 12 de agosto.

En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

*“La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso sí se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora **y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas (...)**”.*

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

“De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).

*“**En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub iudice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio,** lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran” [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)³ (Negrillas y subrayas fuera del original).*

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

2.3. La otra sección del reparo tiene que ver con la idea de que, dentro del plazo de los treinta días, se cumplió la carga de notificar; mas dicho argumento tampoco es de recibo, porque la información que reposa en el expediente indica otra cosa.

En éste, en efecto, brota claro que el único que, al 28 de septiembre pasado, cuando se venció el plazo concedido, estaba notificado, era el demandado Dirimo Abril Estrada, quien el 1 de septiembre se acercó y se notificó personalmente del contenido del apremio ejecutivo (Cfr. fol. 65).

³ Publicado en el estado electrónico número 73.

No ocurrió lo mismo con la otra demandada, Marleni Parada Córdoba, con quien, para esa fecha, únicamente se había surtido el envío del citatorio de que trata el precepto 291 del Código General del Proceso.

Esto último es pacífico, y hasta la propia opugnadora lo admite, cuando manifiesta, en la impugnación, que “(...) *allego con la presente copia de la Guía Nro. 00305585 que contiene comunicación tendiente a surtir la notificación señalada en el artículo 292 del C.G.P. de la demandada Marleni Parada Córdoba, **enviada el día 01 de octubre de 2020**, por la empresa CERTIPOSTAL*” (Resaltado fuera del original).

Quiere decir lo anterior, en breve, que fue inclusive varios días luego de vencido el plazo de los treinta días, que la apoderada censora procedió a enviar el citatorio para perfeccionar el enteramiento “*por aviso*”.

Cejó, con ese actuar, que la “*notificación*” es un acto complejo que comprende tanto los trámites del artículo 291 como los del 292, ambos del Código General del Proceso⁴, y es pacífico, conforme quedó expresado en precedencia, que dentro del término dado sólo agotó los del primero, pero soslayó enviar el aviso al que hace alusión el segundo, imposibilitando, con esa omisión, que el trámite avanzare.

Todo ello redundó, como -con acierto- lo dedujo la providencia recurrida, en que se concluyera que la carga de enterar a los dos interpelados no se hubiera satisfecho dentro del plazo otorgado para tal fin.

Sobre esto último, tiene dicho el Tribunal Superior de Yopal:

“(...) conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP (...), revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integral el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.

Alega la recurrente que se surtió la citación para la notificación personal de leasing Bancolombia, no obstante, no obra constancia de que se surtiera la notificación personalmente a su representante legal o apoderado, ni que se haya surtido el trámite de notificación por aviso de esa persona jurídica; frente a esto aduce la censora que se debió a que el despacho guardó silencio respecto de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2018, donde pidió se tuviera por notificadas a todas las partes.

No obstante, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. De manera que si no fue posible que el representante legal de la sociedad demandada concurriera a la secretaría del juzgado a recibir la notificación

⁴ Sobre esto, véanse los autos proferidos por el Tribunal Superior de Yopal del 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020, publicados, respectivamente, en los estados electrónicos números 13 y 73.

personal del auto admisorio de la demanda, pese a haber recibido el citatorio correspondiente, era su deber surtir el trámite de la notificación por aviso conforme lo determina el art. 292 ibídem. En esa medida, ante la omisión de ese procesal, la solicitud realizada al juzgado para que tuviera por notificados a todos los demandados resulta inocua, porque la mera citación al demandado no agota el trámite establecido para poder tener como vinculada formalmente al proceso a la persona jurídica demandada; era imperativo continuar el trámite de notificación mediante aviso; carga que es atribuible por completo a la parte y no al juzgado (Resaltos para destacar) [Proveído del 31 de enero de 2020 (M.S. Gloria Esperanza Malaver)]⁵.

2.4. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho⁶ y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanen de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.

3. Finalmente, este juzgado aprovecha la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

⁵ Publicado en el estado electrónico número 13. Véase también: TSDJ Yopal: auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez), publicado en el estado electrónico número 73; TSDJ Buga: Auto del 6 de mayo de 2020 (M.S. Felipe Francisco Borda).

⁶ Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1º?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2º del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas... a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser trunco con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁸, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁸ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ [“*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria¹⁰ y en la jurisprudencia¹¹ se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses** (...)” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹², no es jurídico

⁹ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

¹⁰ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

¹¹ *Vid.* Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

¹² Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho*

entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

"El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del "desistimiento tácito"] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible

Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1.* Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. *J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría concluir cuanto este juzgado concluyó.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese distanciamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad ha dejado expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

6. Como ninguno de los varios cargos de la reposición es de recibo, ésta se desestimarán, y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, pues, dada la cuantía del proceso (menor) y la naturaleza del auto atacado (terminación), el asunto es pasible de ella.

7. Finalmente, el juzgado exhortará a la abogada recurrente a que guarde el respeto debido frente a la actividad desplegada por este órgano judicial, absteniéndose de sugerir que los expedientes no se están revisando adecuadamente, o que se profieren autos cambiando "únicamente" el número de los radicados sin parar mientes en la situación concreta de cada caso, pues fue -precisamente- fruto del estudio de la situación planteada y acreditada dentro del *dossier* que se concluyó que las cargas procesales requeridas no se satisficieron.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 30 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 317 literal e) CGP). Envíese al superior para lo de su cargo.

TERCERO. EXHORTAR a la togada recurrente, Clara Mónica Duarte Bohórquez, a que en lo sucesivo guarde el respeto debido a las actuaciones y decisiones judiciales, so pena aperturar los trámites correctivos pertinentes.

CUARTO. Sin costas.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	Nov. 04 / 20
FECHA NOTIFICACION	Nov. 05 / 20
DÍAS INHABILÉS	Noviembre 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

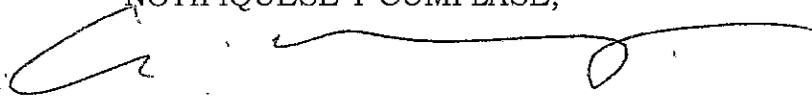
Rad. 2019-00096

El juzgado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concederá al extremo ejecutado el término de treinta (30) días para que allegue el dictamen grafológico con cotejo por medio del cual pretende probar la tacha de falsedad que alegó.

Dicho peritaje, se advierte desde ya, deberá llenar o satisfacer la totalidad de las exigencias previstas en el precepto 226 *ibidem*, so pena de no ser tenido en cuenta.

Pónganse a disposición del perito la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente, incluyendo, naturalmente, el título valor invocado en soporte de la ejecución, que aparecen suscritos y manuscritos por el demandado Tito Zeas Martínez, a fin de facilitar su labor, y entendiendo, naturalmente, que será carga exclusiva de dicho experto ponerse en comunicación con este juzgado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

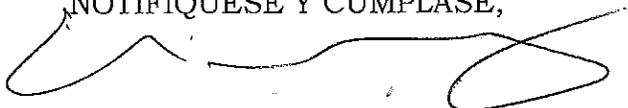
Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00080

Con el objeto de impulsar las diligencias este juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** a la entidad accionante a fin de que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga que se le impuso en el auto del pasado 23 de septiembre, esto es, efectuar la publicación de los edictos en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de esta ciudad.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOV 04 2020

ESTADO Nº	047
FECHA AUTENTADO	NOV 04/20
FECHA NOTIFICADO	NOV 05/20
DÍAS INVALIDADOS	NOV 07-08/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	GUARDAR ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00035

Póngase en conocimiento de las partes los escritos allegados por la Fiscalía 21 Local de Yopal (Casanare), en los cuales se informa que la "noticia criminal" distinguida con el CUI 852506001181201600062 está "inactiva (archivada)".

Cumplido lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUT. DE	NOV 04/20
FECHA DE	NOV 03/20
DÍAS DE	NOV 07-08/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00030

El despacho, atendiendo lo señalado en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibidem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial, y que, además, la demandante lo pidió como prueba.

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

OFICIO: Se negará la solicitud de oficiar a distintas entidades bancarias, en tanto no se enunció concretamente el objeto de la prueba, no viéndose tampoco su utilidad frente a los fines del proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se negará la inspección judicial solicitada, pues no se indicó, en concreto, cuál sería el objeto de esa prueba, no viéndose, tampoco, su utilidad frente a los fines de este proceso.

PERICIAL: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 227 del Código General del Proceso, el juzgado concederá al extremo demandante el término veinte (20) días a fin de que aporte el dictamen pericial, que deberá versar, exclusivamente, sobre el valor comercial del inmueble, y que deberá reunir la totalidad de las exigencias contempladas en el canon 226, *ibidem*.

Se conminará a los demandados a fin de que faciliten la labor del perito designado, previniéndolos de que, si obstaculizan su tarea, se harán acreedores de la sanción de arresto hasta por quince (15) días, conforme lo establece el artículo 44.2, *ib.*; y que, además, si impiden la elaboración del dictamen ello será tenido como indicio en su

contra, se presumirán ciertos los hechos que la demandante pretenda demostrar con la experticia y se les impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 233, *ib.*).

Dicho peritazgo no podrá hacer alusión a los "*perjuicios materiales*" supuestamente ocasionados a la demandante, en tanto dichos daños deben ser probados a través de juramento estimatorio (art. 206 CGP).

JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase presente que la demandante estimó los perjuicios a ella ocasionados mediante dicho elemento de convicción, mismo que será apreciado si reúne las exigencias legales contempladas en el precepto 206 CGP.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial; y que, además, el extremo demandado lo pidió.

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PRUEBAS COMUNES

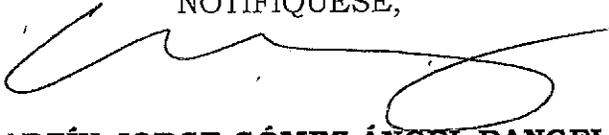
PRUEBA TRASLADADA: Se ordena tener como prueba todas las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado 2017-00028, tramitado por este juzgado, pedida por ambas partes. Por Secretaría, hágase la reproducción respectiva y adjúntese a este proceso en cuaderno aparte.

DE OFICIO

DOCUMENTALES: El juzgado, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.4 y 170 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** a ambos extremos procesales a fin de que, dentro del término judicial de veinte (20) días, alleguen el certificado de libertad y tradición del bien identificado con la M.I. 475-19842.

TERCERO. FÍJESE el 10 de diciembre próximo, a la hora de las 8:00 a.m., como fecha para adelantar esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO, CABANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05/20
DÍAS INHABILES	NOV. 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00176 (cdno. medidas)

Previo a proveer acerca de la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante habida a folio 20, se **REQUERIRÁ** a la empresa Aguas Mi Llanura S.A.S. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar acerca del cumplimiento que le dio a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 17 de enero de 2019, a ella comunicado mediante Oficio 00065, radicado el 30 de enero de esa anualidad.

Póngaséle de presente que si guarda silencio o no justifica por qué no cumplió, se hará acreedora de las sanciones a que alude el Parágrafo 2° del precepto 593 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la eventualidad responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir por su omisión.

Como el certificado de existencia y representación de dicha empresa data de hace casi dos años, y por tanto no hay certeza de que el correo electrónico que allí aparece relacionado corresponda al que hoy allí se utiliza, el oficio se dejará elaborado y será carga del accionante radicarlo.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 125 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHÁBILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

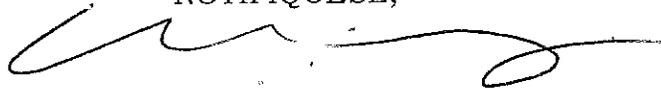
Rad. 2018-00176 (cdno. pr.)

Previo a resolver acerca de la solicitud elevada por el extremo ejecutante, en cuya virtud pide se le autorice notificar a la demandada en un correo electrónico, se **REQUERIRÁ** a su apoderado a fin de que, dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva allegar copia de la guía del correo certificado que dijo haber enviado, pues de ella no hay rastro dentro del expediente, y si no la tiene, que proceda nuevamente a agotar el envío de los citatorios a la dirección física relacionada en la demanda.

Parejamente, también se le solicitará que, dentro del mismo plazo, indique dónde y cómo obtuvo la dirección electrónica que denuncia como utilizada por la interpelada.

Vencido el término concedido, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

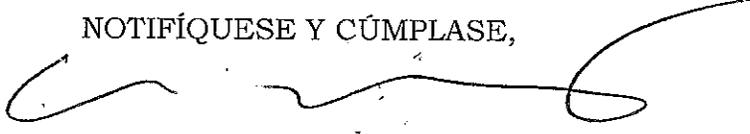
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00174

Póngase en conocimiento del extremo ejecutante el escrito de "dación en pago" allegado por el interpelado Arciniegas Tumay, para que, dentro del término judicial de diez (10) días, se pronuncie sobre él e indique si coadyuva la petición de terminación del proceso exigida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHÁBILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00174

El despacho no acogerá la petición elevada por el demandado, referida a que no se le tenga "por notificado". La razón es simple: a estas diligencias él ya ha concurrido y actuado, resultando a lo menos curioso que manifieste que desconoce el mandamiento de pago o los pormenores de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00174

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Pedro Alejandro Amezcua Niño, como apoderado del ejecutado Carlos Andrés Arciniegas Tumay.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00142

Con el fin de impulsar el trámite y teniendo certeza de que el demandado aún no notificado falleció, el juzgado, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al apoderado del extremo ejecutante a fin de que indique, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, quiénes son los herederos, la cónyuge o el albacea con tenencia de bienes del interpelado Gustavo Chaparro Montaña, con el objeto de continuar, con ellos, la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHACIENDO	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00107

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el impulsor allegó escrito informando que el demandado pagó las obligaciones ejecutadas (cfr. fol. 72);

DISPONE

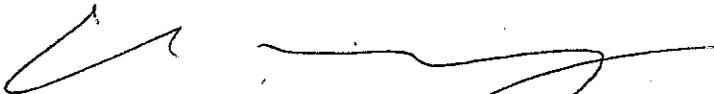
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO Nº	047
FECHA NOTIF. Nº	NOV 04 / 20
FECHA NOTIF. Nº	NOV 05 / 20
DÍAS INMAGNES	NOV 07-08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Cañanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00116

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el apoderado de la cesionaria ejecutante allegó escrito informando que el demandado pagó las obligaciones ejecutadas (cfr. fol. 80),

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO GANANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 07 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05 / 20
DÍAS INHIBICIONES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-00028

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto adiado el 7 de octubre de los corrientes.

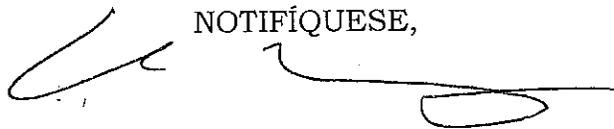
En esa dirección, previo a continuar con el trámite del asunto, y visto que, en este decurso, no se ha citado a Agroexport de Colombia S.A.S., quien, conforme emana del certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble 475-16015, es titular de una garantía real (hipoteca) sobre él, se **REQUERIRÁ** a la ejecutante a fin de que, dentro del término judicial de treinta (30) días, notifique a dicha empresa por las vías previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que concurra a este litigio y haga valer, si a bien lo tiene, su crédito.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el precepto 462 de la ley de enjuiciamientos civiles, en cuya parte pertinente se lee:

“Si del certificado de registro de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...)”.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV. 04/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 05/20
DÍAS INHABILIDOS	NOV. 07 - 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

dar cumplimiento a lo requerido en el otro auto del 8 de septiembre (fol. 200), en el cual se le pidió aclarar una solicitud referida con la práctica de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas KCL-167.

5. Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

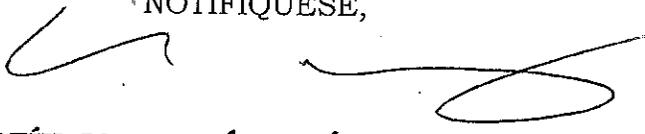
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR uno de los autos del 8 de septiembre anterior (fol. 199), mediante el cual se le otorgó un término al extremo ejecutante a fin de que informare quiénes eran los herederos conocidos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea con tenencia de bienes de la interpelada Raquel Araque.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que satisfaga lo exigido en el otro proveído del 8 de septiembre pasado (fol. 200).

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	047
FECHA AUTO Nº	NOV 04/20
FECHA NOTIF.	NOV 05/20
CLASIFICACIÓN	NOV 07-08/20
FOLIO	CLADENNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2014-00036

1. El despacho revocará la decisión de 8 de septiembre pasado (fol. 199), atacada en reposición por el extremo demandante.

2. El artículo 68 del Código General del Proceso¹ se ocupó de reglamentar cuanto se conoce como el fenómeno de la “sustitución o sucesión procesal”.

En proyección de normas de derecho sustantivo (arts. 1008 y 1013 CC), el citado precepto 68 dispone que, ocurrido el fenómeno natural de la muerte, el heredero (o, a falta de éste, el cónyuge o compañero o el albacea) subentra (o se subroga) en la serie de relaciones jurídicas del predecesor, en su posición jurídica, en su complejo de las relaciones patrimoniales que permanecen intactas, cambiando únicamente de titular.

Ocurriendo dicha transmisión ministerio *legis*, se comprende por qué le asiste razón al recurrente cuando sostiene que no está obligado a llamar o vincular a los herederos, al cónyuge-compañero o al albacea con tenencia de bienes, pues son ellos, como continuadores de la personalidad de la finada aquí ejecutada, y debidamente notificada, quienes deben concurrir, *motu proprio*, a este proceso.

3. Tampoco ceja el juzgado que el presente proceso, por obra de lo dispuesto en auto del 13 de junio de 2019 (fol. 193), está, en la práctica, casi completamente paralizado.

Mas, revisadas las actuaciones, se observa que no hay lugar a ello, pues, dentro de este decurso, la demandada Araque, al momento de su deceso, estaba actuando por intermedio de la abogada Nancy Raquel Cristancho; dato éste no menor, en tanto, según el precepto 159.1 del Estatuto Adjetivo, la parálisis del proceso, generada a raíz del fallecimiento de uno de los contendientes, se produce, únicamente, cuando se carece de representante judicial.

4. Dado el tiempo que ha transcurrido desde la proposición del recurso hasta la presente fecha, aunado a las dificultades relacionadas con el acceso a los expedientes físicos en la era de la pandemia del Covid-19, se le recordará al apoderado de la entidad financiera ejecutante que deberá

¹ “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2008-00080 (cdno. medidas)

Del avalúo presentado y sus anexos, visibles a folios 107 a 161, realizado respecto del inmueble identificado con la M.I. 4754251 y cédula catastral 000100050072000, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre él (art. 444.2 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
MEDIDAS DE EJECUCIÓN	
BOLETA	047
FECHA DE NOTIFICACIÓN	NOV 04/20
FECHA DE EJECUCIÓN	NOV 05/20
FECHA DE CANCELACIÓN	NOV 07-08/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	ELABORADO ORIGINAL